

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco de marzo del dos mil veinte.

En atención al escrito presentado por la beneficiaria y demandante señorita ASTRID XIMENA CONTRERAS HERRERA, visible a los folios 229 al 236, se dispone:

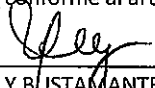
Hágase saber a la memorialista que en caso de que se presente incumplimiento en el pago de las cuotas alimentaria por parte de su progenitor, la ley señala el procedimiento a seguir.

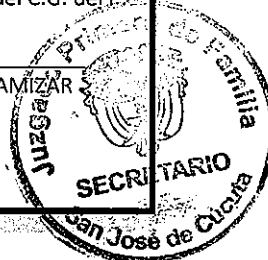
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	06 MAR 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>037</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, cinco de marzo del dos mil veinte.-

Se encuentra al despacho la presente demanda de exoneración de cuota de alimentos promovida por el señor RUBEN DARIO JAIMES HERNANDEZ a través de apoderado judicial y contra las señoras DORIS JOHANNA JAIMES VERGARA y ERIKA JUDITH JAIMES VERGARA, para efectos de decidir sobre su admisión y sería del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente:

Dentro de los documentos que se allegan como prueba no se anexa la copia de la diligencia de audiencia extraprocesal como requisito de procedibilidad (Artículo 35 Ley 640 de 2001).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al doctor ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLIN, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 06 MAR 2020	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. 034 conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sucesión Rdo. # 00074/2012

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, marzo cinco de dos mil veinte

El señor PEDRO SAMUEL GARCIA CASTILLO en escrito que antecede solicita se corrija el número de la matrícula inmobiliaria en el auto de fecha 21 de febrero hogañó en la parte motiva del mismo por cuanto quedo incorrecto 260-785529.:

En razón de lo solicitado se revisó el proveído en mención y en efecto se constató que en la parte motiva del mismo el número de la matrícula inmobiliaria del bien inmueble en su transcripción quedo incorrecto 260-785529, siendo el correcto 260-78529.

Por lo anterior se hace necesario su corrección para efectuar su registro en la oficina de instrumento públicos de esta ciudad.

Juzgado Primero de Familia, RESUELVE:

1º) CORREGIR, el número de la matrícula inmobiliaria No. 260-785529, por el correcto **260-78529**, conforme está en la parte resolutive del proveído de fecha 21 de febrero de 2020.

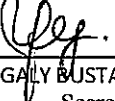
2_) Copia de la presente providencia expídasele a las partes junto con el respectivo trabajo de partición y su sentencia, para el registro.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON.



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 106 MAR 2020 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>037</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	---

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta

Sucesión Rdo. 00533/2017

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta marzo cinco de dos mil veinte

Seria del caso haber dado el tramite incidental a la anterior solicitud de exclusión de bienes, si no se hubiera observado que la misma fue presentada extemporáneamente, y en efecto el artículo 505 del Código General del Proceso en su inciso segundo reza: “Esta petición solo podrá formularse ante de que se decrete la partición...”

Revisado el trámite procesal encontramos al folio 120 la diligencia de inventarios de fecha 08 de marzo de 2018 en la cual se hizo el decreto de partición conforme lo prevé el artículo 507 Ibidem, y el incidente de exclusión de bienes fue presentado el 16 de julio de 2018, cuando ya se había efectuado el decreto de partición por que se considera extemporáneo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN ENDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	10 6 MAR 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>037</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cinco de marzo del dos mil veinte.

Habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha 22 de agosto del 2019, en lo que respecta a la notificación personal de la señora MARINA DEL SOCORRO VELEZ MURIEL, como madre de quien en vida se llamó EDWIN ALBERTO ARREDONDO VELEZ, así mismo aportado el registro civil de nacimiento con el que se demuestra su parentesco folio 83 se Dispone:

Señálese la hora de las 2:30 de la tarde del próximo 31 de Marzo del corriente año, para llevar a cabo la diligencia de audiencia mediante el cual se procederá a dictarse la respectiva sentencia de conformidad con lo consagrado en el Artículo 373 del Código General del Proceso, con la advertencia a las partes y sus Apoderados de la obligación de asistir a la misma.

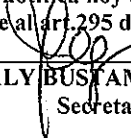
En el término legal no se practica la anterior por estar las fechas anteriores señaladas en otros procesos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	06 MAR 2020
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>037</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco de marzo del dos mil veinte.

Visto el informe secretarial que antecede, se deja sin efecto la convocatoria a la audiencia y decreto de pruebas, dispuesto en el auto de fecha 24 de febrero del año 2020, y en su defecto se dispone restablecer los términos de traslado a la parte demandada, los cuales comenzarán a partir de la notificación del presente auto. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el artículo 391 del C. G. del P.

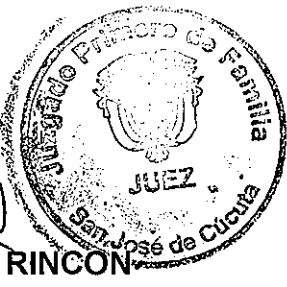
Respecto a lo solicitado por el apoderado judicial del demandado sobre la sustitución de la medida cautelar, se disponer requerir a la demandante a fin de poner en conocimiento el mismo y se pronuncie al respecto.

Así mismo, ofíciase a la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR, aclarando el número de documento de identidad del demandado, señor JOSE JAVIER SALINAS CARANTON, siendo el correcto 88.731.823 y no el que se registró en el oficio 027 del 22 de enero del 2020.

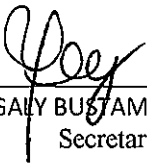
NOTIFIQUESE

El Juez,

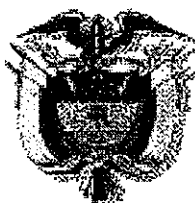

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San Jose de Cúcuta, <u>06 MAR 2020</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. <u>037</u> conforme al art.295 del C.G.
del P.
 NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria





REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106 C
Cúcuta

Sucesión Rdo. 00542/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, marzo cinco de dos mil veinte

El señor apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, señor ANTONIO MARIA BRICEÑO SANDOVAL presenta memorial solicitando la terminación del trámite procesal y consecuente levantamiento de la medidas cautelares decretadas y practicadas en el mismo, con la salvedad que los legitimarios han solicitado que no hayan condena en costas.

Se allega como anexo el poder suscrito por los herederos ANTONIO MARIA BRICEÑO SANDOVAL, JOSUE BRICEÑO SANDOVAL y GILBERTO BRICEÑO Sandoval y conferido al profesional del derecho que solicita la terminación del presente trámite procesal, dirigido al señor Notario Segundo de esta ciudad, para la apertura del proceso de sucesión

El artículo 314 del Código General del Proceso, prevé el desistimiento por parte del demandante mientras no se haya dictado sentencia.

Así las cosas por ser viable lo solicitado se accede a la terminación del presente trámite sucesoral y en consecuencia se ordena su archivo.

Por lo expuesto este Juzgado Primero de Familia de Cúcuta,

RESUEVEL:

1º) DAR por terminada la presente proceso de sucesión de los causantes JOSUE BRICEÑO BAEZ y VENICIA DEL

CARMEN SANDOVAL DE BRICEÑO por los motivos
expuestos en la parte motiva de este proveído.

2º) NO hay lugar a condena en costas.

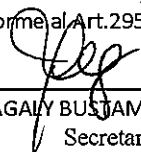
3º) CANCELENSE la medida cautelar. Oficiese.

4º) ARCHIVESE lo actuado previas las anotaciones a que
haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	10 MAR 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 037 conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



Rad. # 0088/2020 CESACION EFECTOS CIVILES M.C. MUTUO ACUERDO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cinco de marzo de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión de la Demanda, mediante la cual los señores ANA MARÍA CARDONA MORENO y RAMÓN GREGORIO BELTRÁN CALVO por intermedio de Defensor Público, solicitan la CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO (MUTUO ACUERDO).

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara que dentro de los anexos, no se allega CD de mensajes de datos, ni los Registros Civiles de Nacimiento de los solicitantes.

Por ello, se ha de declarar inadmisibile esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado.- Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.-

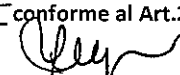
TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial de los Demandantes, al **Dr. JOHN HENRY SOLANO GÉLVEZ**, conforme y para los fines del poder conferidos.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Anita V.V.


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 06 MAR 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 10:00 POR
ESTADO No. 037 conforme al Art.295 del C.G. del P.

ALVARO ANGEL PIÑARA RODRÍGUEZ
Secretario Ad Hoc

Rdo. # 00090-2020 Nul. Reg. Civ. Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, cinco de marzo del dos mil veinte.

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual el señor GERARDO ANTONIO MORALES CORONEL, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Registrador del estado Civil de Villa del Rosario, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de GERARDO ANTONIO MORALES CORONEL, NUIP 64-08-10, indicativo serial 30103281 DEL 07-07-2000

RECONOCER como Apoderado Judicial del Demandante, al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, conforme y para los fines del poder conferido.

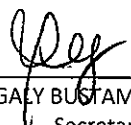
NOTIFÍQUESE,

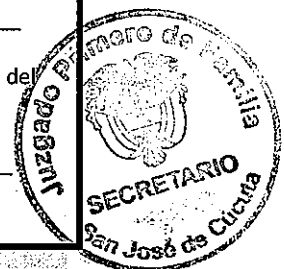
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	06 MAR 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>037</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, cinco de marzo del dos mil veinte.-

Teniendo en cuenta que fue presentada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 431 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado señor CARLOS EDUARDO URIBE FAJARDO y a favor del demandante menor NICOLAX JOSUE URIBE GALVEZ, representado legalmente por la señora RUBY SEFHAN GELVEZ BUIRAGO, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado CARLOS EDUARDO URIBE FAJARDO y a favor del demandante menor NICOLAX JOSUE URIBE GALVEZ, representado legalmente por la señora RUBY SEFHAN GELVEZ BUIRAGO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENA Y OCHO PESOS CON 9/100 (\$7.384.268,9) por concepto de cuota alimentaria adeudadas desde el mes de septiembre del 2017 a febrero de 2020.
- b- Los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- c- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: Notificar este auto personalmente al demandado, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor CARLOS EDUARDO URIBE FAJARDO.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo, al señor CARLOS EDUARDO URIBE FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.093.754.210, como deudor moroso. Oficiarse a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: SE DECRETA el embargo y secuestro del establecimiento de Comercio CALZATA, MATRICULA MERCANTIL nº 20160630 DE LA Cámara de Comercio de Cúcuta y ubicado en el Centro Comercial Oití, Local 2-007-008. Oficiar a la Cámara de Comercio para que se proceda de conformidad

El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias (ahorros o corriente), que posea el señor CARLOS EDUARDO URIBE FAJARDO en los bancos referidos en el escrito de medidas cautelares. Expedir los oficios correspondientes.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al doctor GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

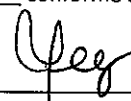


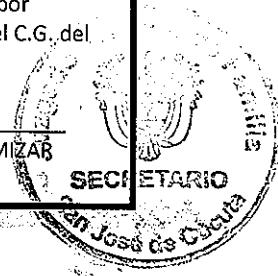
mopr

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **06 MAR 2020**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 037 conforme al art. 295 del C.G. del
P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, cinco de marzo del dos mil veinte.-

Se encuentra al despacho la presente demanda de ofrecimiento voluntario de cuota de alimentos promovida por el señor RAUL FERNANDO BATECA DELGADO y contra la demandante señora LUZ KARIME JAIMES RINCÓN, como representante legal de la menor VICTORIA BATECA JAIMES, para efectos de decidir sobre su admisión y sería del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente:

Dentro de los documentos que se allegan como prueba no se anexa la copia de la diligencia de audiencia extraprocesal como requisito de procedibilidad (Artículo 35 Ley 640 de 2001).

Por lo expuesto, se

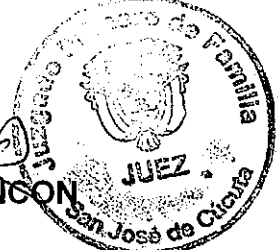
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

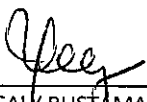
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

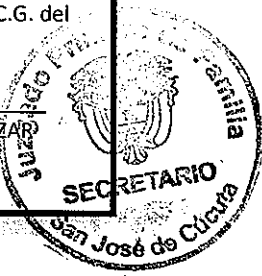
NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN


mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	06 MAR 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>037</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



UZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco de marzo del dos mil veinte.

Se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en el Artículo 91 del C. G. Del P, para admitir la presente demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, iniciada por la señora MARYULI YAQUELINE MOLINA ROJAS, por intermedio de Apoderado Judicial actuando en representación de su adolescente hija HAZLY GABRIELA MOLINA ROJAS, contra el señor MIGUEL OSWALDO TABORDA RODRIGUEZ.

Trámite a seguir proceso VERBAL. Artículo 368 del C.G. del P.

De este auto notifíquese personalmente al demandado, córrase traslado de la demanda por el término (20) veinte días, para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C. G. del P, citaciones que deben ser elaboradas por la parte demandante para su envío por correo certificado y allegando el cotejo del mismo.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética a los señores MIGUEL OSWALDO TABORDA RODRIGUEZ., MARYULI YAQUELINE MOLINA ROJAS, y adolescente HAZLY GABRIELA MOLINA ROJAS, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. En donde una vez notificado el aquí demandado se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborara el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. En caso de renuencia por parte del demandado a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad. Este examen será sufragado en su totalidad por la parte demandante.

RECONOZCASE, personería jurídica al Doctor JHON ALEXANDER PACHECO RANGEL como Apoderado judicial de la parte demandante señora MARYULI YAQUELINE MOLINA ROJAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

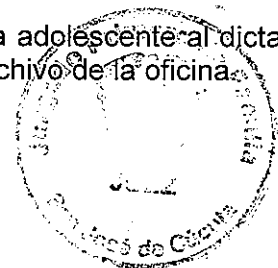
Concédase el Amparo de Pobreza a la demandante señora MARYULI YAQUELINE MOLINA ROJAS, solicitado mediante escrito visto al folio 8, conforme lo prevé el artículo 151 del C.G. del P.

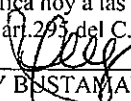
Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento de la adolescente al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta.	06 MAR 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>037</u> conforme al art. 293 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, cinco de marzo del dos mil veinte.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la ADMISION de la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, iniciada por la señora ANA ELIZABETH MEJIA RODRIGUEZ por intermedio de Apoderado Judicial, actuando en representación de su menor hija ANGIE TATIANA CIFUENTES MEJIA contra WELBER CIFUENTES MURILLO y sería viable su admisión sino se observara los siguientes defectos:

Se observa que en la demanda no se relacionan familiares por línea materna y paterna de la menor ANGIE TATIANA CIFUENTES MEJIA, exigencia está consagrada en la ley para esta clase de procesos.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.-

Por lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica como Apoderado de la parte demandante a la Doctor JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 06 MAR 2020	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 027 conforme al art 225 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cinco de marzo de dos mil veinte.-

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión de la anterior Demanda, mediante el cual la señora DYANELY ELIZABETH ORTEGA SOLANO solicita la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de su menor hija CHARICH BRAINELLY VALLEJO ORTEGA.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara que la Demanda la firma el Abogado, pero la misma la está presentando es la señora Madre de la niña.

Por ello, se ha de declarar inadmisibile esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado.- Art. 90 del C. G. del P.-

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.-

TERCERO: RECONOCER Personería Jurídica para actuar como Apoderado Judicial de la parte Demandante, al **Dr. JAIRO ROZO FENRÁNDEZ** con todas las facultades conferidas.

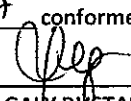
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	06 MAR 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>057</u>	conforme al Art.295 del C.G. del P.
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

